



LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE LA DISMINUCIÓN DE LA PORCIÓN HEREDITARIA IMPUESTA POR EL LEGISLADOR CONFIGURA UNA INJERENCIA ARBITRARIA EN LA ESFERA DE LA FAMILIA, QUE EXCEDE LOS LÍMITES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD, LA AUTONOMÍA FAMILIAR DEL TESTADOR Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DEL MENOR DE EDAD QUE CONTRAJÓ MATRIMONIO SIN LA AUTORIZACIÓN DE SUS ASCENDIENTES

I. EXPEDIENTE D-9989AC - SENTENCIA C-552/14 (Julio 23)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 124. DESHEREDAMIENTO POR MATRIMONIO SIN CONSENTIMIENTO. El que no habiendo cumplido la edad, se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, podrá ser desheredado no sólo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fue necesario, sino por todos los otros ascendientes. **Si alguno de estos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la porción de bienes que le hubiere correspondido en la sucesión del difunto.**

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*Si alguno de estos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la porción de bienes que le hubiere correspondido en la sucesión del difunto.*", contenida en el artículo 124 del Código Civil, por los cargos analizados en esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte debía resolver si el legislador podía suplir la voluntad del testador afectado por el matrimonio de su hijo menor de edad, al imponer una sanción económica al heredero que en vida no fue castigado, desconociendo con ello, los derechos a la autonomía e intimidad familiar (15 C.Po.) y al libre desarrollo de la personalidad del legitimario que contrajo matrimonio sin el consentimiento de sus ascendientes (16 C.Po.).

Respecto de la cosa juzgada alegada frente la sentencia C-344 de 1993, la Corte constató la existencia de identidad normativa y de los cargos por (i) discriminación legal (13 C.Po.) y (ii) el derecho a constituir una familia (42 C.Po.) y desestimó el estudio de los argumentos propuestos por desconocimiento de la dignidad (1 C.Po.); el amparo de la familia como institución básica de la sociedad (5 C.Po.); protección afectiva y patrimonial del menor (44 y 58 C.Po.); evolución normal del adolescente (45 C.Po.) y el principio de buena fe (83 C.Po.) al no conformar un verdadero cargo de inconstitucionalidad.

La Corporación señaló que el derecho al libre desarrollo de la personalidad del menor es una garantía constitucional, una de cuyas manifestaciones es la facultad que tiene todo ciudadano para decidir sobre su estado civil o la forma en que desea constituir una familia. Dicha elección es un componente esencial de ese derecho fundamental (16 C.Po.), el cual, dentro del contexto del desheredamiento, encuentra su límite en el derecho del ascendiente ofendido a imponer una sanción económica cuando siendo menor de edad, contrajo matrimonio sin el respectivo consentimiento.

Precisó que el desheredamiento es una figura en la que el legislador autoriza al testador para privar a su heredero de todo o parte de su legítima, cuando este incurra en una de las causales taxativamente señaladas en el artículo 1266 del Código Civil, las cuales, versan sobre asuntos que afectan directa e íntimamente a la persona dentro del ámbito familiar (15 C.Po.). Por esta razón, la imposición de la sanción civil solo le concierne al agraviado, ya sea a través de la manifestación expresa de la voluntad de desheredar junto con la invocación de la causal o su inejecución por medio de su silencio.

El tribunal constitucional consideró que la parte demandada del artículo 124 del Código Civil, no solo desconoce la finalidad de la disposición testamentaria del desheredamiento, sino que se inmiscuye arbitrariamente en la esfera familiar del testador con la prescripción de una sanción que no le corresponde ejercer, excediendo con ello, los límites del derecho fundamental a la intimidad y autonomía familiar del testador (15 C.Po.) y al libre desarrollo de la personalidad del menor de edad que contrajo matrimonio sin la autorización de sus ascendientes (16 C.Po.).

En conclusión, la Corte Constitucional determinó que el desheredamiento es una sanción civil que busca retribuir al afectado mediante la exclusión de la herencia del legitimario ofensor, facultad válida siempre y cuando sea ejercida por el titular del derecho en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Por lo cual, cuando la ley impone la sanción sin el consentimiento expreso del testador, se desconoce el derecho a la autonomía e intimidad familiar (15 C.Po.) con restricción injustificada del derecho al libre desarrollo de la personalidad del menor que contrajo matrimonio sin la autorización de sus padres o abuelos (16 C.P.). Por consiguiente, el aparte demandado del artículo 124 del Código Civil es inconstitucional.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** salvó el voto frente a la sentencia anterior. Las razones de su discrepancia con la decisión de mayoría básicamente guardan relación con el hecho de que, claramente la norma acusada, en su integridad, ya fue juzgada por esta Corporación, en sentencia C-334 de 1994, de cara a similares cuestionamientos a los ahora formulados, oportunidad en la que fue encontrada ajustada a la Constitución. De ahí que comparta a plenitud la propuesta inicial del proyecto de estarse a lo resuelto en dicho proveído, como igualmente fue solicitado por la mayoría de los intervinientes. Observó, que en términos del proyecto inicial:

"4. Existencia de cosa juzgada respecto del artículo 124 (parcial) del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que en el presente caso se verifica la existencia de cosa juzgada constitucional por las razones que se exponen a continuación.

4.1. Identidad normativa.

4.1.1. La Corte encuentra que existe identidad de objeto entre las demandas contenidas en los expedientes D-9989 y D-9994 y en el expediente D-231 resuelto mediante sentencia C-344 de 1993. La disposición acusada en los casos bajo análisis se dirigen contra la última parte del artículo 124 del Código Civil -Si alguno de estos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la porción de bienes que le hubiere correspondido en la sucesión del difunto- y en proceso que dio origen a la sentencia antes mencionada, se examinó la constitucionalidad de todo el artículo 124 del Código Civil.

4.2. Concurrencia en el concepto de la violación.

4.2.1. Cargos examinados en la sentencia C-334 de 1994 y respuesta constitucional.

4.2.1.1. La demanda que culminó con la sentencia antes referida alegaba: (i) la desigualdad entre los menores que decidían unirse mediante un vínculo legal y aquellos que decidían simplemente mantener una relación de hecho (13 CP); (ii) el desconocimiento al libre desarrollo de la personalidad (16 CP); (iii) la violación de la libertad de conciencia (18 CP) y (iv) la infracción del derecho a crear de manera responsable una familia unida por vínculos legales (42 CP). Los cargos fueron sintetizados de la siguiente forma:

Según el actor, la norma crea una desigualdad entre aquellos menores de edad que deciden unirse a través de un vínculo legal y los que deciden simplemente mantener una relación de hecho. Toda vez, que los primeros al contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, pueden ser objeto de las sanciones que establecen los artículos demandados, mientras los segundos no.

Afirma igualmente, que la exigencia del consentimiento, y las sanciones que pueden imponerse cuando éste falta, vulneran el derecho del niño, refiriéndose al que está por nacer o al nacido, a tener una familia, toda vez que el adolescente "temeroso de las posibles sanciones sobre su patrimonio futuro decide no contraer vínculos legales"; de esta manera, las normas acusadas inducen a la desprotección del niño. Concluye el actor: " Los derechos constitucionales como el de la libertad, la libre conciencia, el de la igualdad en la regulación de las distintas familias, a tener hogar, a darle una familia a un menor, o no ser tratado de manera autoritaria, no pueden ser derechos exclusivos de quienes tienen 18 años; sino también de quienes se encuentran en la adolescencia."

4.2.1.2. Ahora bien, la sentencia sobre la cual se predica estarse a lo resuelto, dispuso: **"1o. Declarar exequibles los artículos 117 y 124, y el ordinal 4o. del artículo 1266 del Código Civil", al considerar que:**

(...) los artículos 117, 124 y 1266 consagran, en lo que hace al desheredamiento, unas excepciones a la institución de las legítimas, por motivos expresamente señalados. En lo que tiene que ver con el permiso para contraer matrimonio, la excepción se justifica en guarda de la armonía de la familia, y de su orden, basados en la autoridad de los padres racionalmente ejercida. Nada atentaría más contra la familia, "núcleo fundamental de la sociedad" según la Carta, que el estimular, por la vía de eliminar estos requisitos, los matrimonios de adolescentes apenas llegados a la pubertad.

4.2.2. Cargos formulados en las demandas D-9989 y 9994.

4.2.2.1. Los argumentos de inconstitucionalidad contenidos en el expediente D-9989 se fundan en el desconocimiento de los artículos 13, 16, 18 y 42 de la Constitución, al vulnerar la libertad de conciencia relacionada con la libertad de fundar una familia cuando, al no existir una declaración clara y expresa de la voluntad de los padres en el sentido de desheredar a sus hijos, la ley después de la muerte de los ascendientes, les asigna la mitad de la herencia que les habría correspondido en la sucesión del difunto. Asimismo, los demandantes advierten que la potestad de desheredar es manifestación de la autoridad desmedida de los padres de familia y que afecta el libre desarrollo de la personalidad de sus hijos.

4.2.2.2. De otro lado, en el proceso D-9994 se ataca parcialmente el artículo 124 del Código Civil al considerar infringidos los artículos 1, 5, 15, 44, 45 y 83 de la Constitución. Si bien los demandantes reconocen que la primera parte del artículo 124 del Código Civil es una manifestación del deber de respeto y obediencia de los hijos hacia los padres, así como expresión del deber de educar y proteger que reside en cabeza de estos últimos, advierten que la Carta Política consagra el derecho a la intimidad familiar como medio de protección integral de la familia.

4.2.2.3. En este orden de ideas, la demanda reprocha que el Legislador se tome una atribución que corresponde al testador sancionando al heredero aún a falta de testamento o bien, de voluntad expresa del testador de desheredar a su descendiente. Lo anterior, según los demandantes, atenta contra la evolución normal del adolescente, su libertad individual y su dignidad y desconoce su derecho a ser protegido tanto a nivel afectivo como patrimonial. La disposición acusada, además de violar los derechos de libertad y el derecho a la familia como institución básica de la sociedad, desconoce el artículo 83 y el principio de buena fe porque no tiene en cuenta que a falta de herencia, existe la posibilidad de que el ascendiente hubiese perdonado al descendiente.

4.2.2.4. Si bien en las demandas se alega la vulneración de diferentes artículos de la Constitución, el argumento principal en ambas, consiste: (i) en la violación del libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP); (ii) la vulneración de la libertad de conciencia (art. 18 CP) y (iii) en la trasgresión del derecho a tener una familia como resultado de la aplicación de la sanción consistente en disminuir, en la sucesión, la porción de bienes al menor de edad que hubiese contraído matrimonio sin autorización de sus ascendientes (art. 18 CP). De otro lado, se alega la posible extralimitación de la ley, que en caso de sucesiones intestadas, sustituye la voluntad del testador determinando lo que le corresponde al descendiente que no haya obtenido el permiso para casarse siendo menor de edad.

4.2.3. Constatación de la existencia de cosa juzgada.

4.2.3.1. La Corte considera que existe identidad normativa y de cargos, en tanto que los argumentos de inconstitucionalidad en todas las demandas coinciden en relación con (i) la posible limitación de la libertad de conciencia, (ii) el libre desarrollo de la personalidad y (iii) el derecho a tener una familia resultante de la sanción de desheredamiento contenida en dicha disposición. Si bien, en las nuevas demandas se reprocha igualmente una extralimitación de la ley por sustituir la voluntad del testador, este asunto también fue abordado por la Corte con ocasión de la sentencia C-344 de 1993, en la que se estableció que el Legislador cuenta con amplio margen de configuración en esta materia. Además se estableció que la presunción legal en caso de sucesiones intestadas, no solo no contravenía los artículos constitucionales señalados por el demandante, sino que era totalmente compatible con la Constitución, descartando así, cualquier otra infracción. En este sentido, indicó:

En cuanto a la sanción consistente en no recibir "más que la mitad de la porción de bienes que le hubiera correspondido en la sucesión del difunto", cuando el ascendiente de cuya sucesión se trata no ha otorgado testamento, tampoco es excesiva, ni pugna concretamente con norma alguna de la Constitución. Esta deja a la ley la regulación de la herencia, y, con ciertas limitaciones, permite a unos herederos recibir más que otros, no sólo en virtud del testamento, sino de la misma ley". (Subrayado fuera del texto).

4.2.3.2. De acuerdo con lo expuesto, la disposición acusada ya fue examinada específicamente por la Corte en relación con los cargos que en aquella ocasión acusó el demandante, y se declaró exequible luego de establecer que la sanción consistente en desheredar a quien siendo menor se hubiese casado sin el permiso de los ascendientes, no era excesiva ni pugnaba con ninguna norma Superior. En este orden de ideas, esta Corporación ordenará estarse a lo resuelto en la sentencia C-344 de 1993.”

El magistrado **Mendoza Martelo** señaló que bajo un enfoque novedoso, la Corte desconoce la cosa juzgada y entra a examinar el segmento demandado declarándolo inexecutable por desconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad y el concepto de familia, no obstante que esos referentes ya habían sido considerados en la decisión de constitucionalidad inicial dejando al desnudo un razonamiento argumental inconsistente de cara a lo que plantean los demandantes, quienes concuerdan en que, como ya la decidió la Corte, es constitucional que el ascendiente desherede totalmente, mediante testamento, al descendiente menor que contrajo matrimonio sin su autorización en caso de contar con el deber de pedirla, pero que es inconstitucional la norma según la cual el ascendiente, en el mismo caso, decide no testar para acogerse al mandato de la ley en el que se dispone que el descendiente perdería la mitad de los bienes que estaría llamado a heredar. De tal manera que la implicación derivada de ese entendimiento consistiría en que la pérdida total de bienes, que sufre el descendiente permitida por el legislador se aviene al mandato superior pero no así la pérdida parcial. Tal reflexión, a juicio del magistrado **Mendoza Martelo**, devendría antinómica, pues si es válido lo primero, con mayor razón lo segundo, máxime si se trata de cargos que guardan estrecha similitud. La Corte distingue al parecer las dos situaciones considerando que en el primer supuesto el ascendiente “adopta una decisión” y en el segundo “la decisión” la toma la ley, y eso es lo que se reprocha como una intromisión inadmisibles en la familia, desconociendo que en ambos casos claramente se presenta una “toma de decisión del ascendiente”. En el primer evento el ascendiente testa para desheredar totalmente al descendiente y, en el segundo, decide no testar para desheredarlo parcialmente si se da el supuesto que la norma regula. Tal falta de certeza en los cargos examinados imponía una decisión inhibitoria y a lo sumo una decisión de exequibilidad de aceptarse, en gracia de discusión, la inexistencia de la cosa juzgada. Esto último aparece en extremo forzado, no obstante las razones que al efecto se esbozaron.

En efecto, no se mencionó como argumento para obviar la cosa juzgada el surgimiento de un nuevo parámetro de control constitucional frente al cual debía cotejarse la norma acusada. Los demandantes no mencionan ninguno. Tampoco lo hace la decisión de mayoría. Si bien se planteó que en la actualidad existe un concepto de familia distinto al que se tenía en el año de 1994 lo cual, en gracia de discusión podríamos admitir, de ello no se desprende claramente la razón para desconocer el imperio de la cosa juzgada ni, mucho menos, el fundamento de la inexecutable que se declara, la cual se basa en disquisiciones que no evidencian la supuesta contradicción entre la ley y la constitución.

En conclusión, adicional a la configuración de la cosa juzgada, para el magistrado **Mendoza Martelo** era palmario que la demanda no era apta para justificar un pronunciamiento estimatorio, como el adoptado, respecto de un tópico que involucra múltiples variantes que en modo alguno fueron consideradas, como por ejemplo, entre otras, la planteada por uno de los intervinientes respecto del impacto que podía tener en el asunto controvertido el hecho de que el desheredamiento parcial si se dan los supuestos del segmento normativo acusado, no opera ipso facto, pues era menester adelantar previamente el trámite judicial en el que se declare la indignidad y que bien podía ocurrir que entre el momento en el que el descendiente contraía nupcias y la fecha del fallecimiento del ascendiente titular de los bienes herenciales podían transcurrir 20 o 30 años y que si los interesados no promovían el trámite previo de la indignidad, el descendiente casado sin autorización podía heredar sin limitaciones.

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a algunos de los fundamentos de la decisión de inexecutable del aparte normativo acusado, perteneciente al artículo 124 del Código Civil

Por su parte, los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Jorge Iván Palacio Palacio** se reservaron la eventual presentación de aclaraciones de voto sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión anterior.

LA LIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE PATRIMONIO SUMERGIDO A AQUELLOS BIENES HALLADOS QUE SEAN PRODUCTO DE HUNDIMIENTOS, NAUFRAGIOS O ECHAZONES QUE HAYAN CUMPLIDO 100 AÑOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL HECHO, CONSTITUYE UN EJERCICIO RAZONABLE DE LA POTESTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR, COMO TAMBIÉN LA REGULACIÓN DEL VALOR DEL CONTRATO DE EXPLORACIÓN

II. EXPEDIENTE D-9966 - SENTENCIA C-553/14 (Julio 23)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 1675 DE 2013

(Julio 30)

Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones para proteger, visibilizar y recuperar el Patrimonio Cultural Sumergido, establecido en el artículo 2o de la presente ley, así como ejercer soberanía y generar conocimiento científico sobre el mismo.

ARTÍCULO 2o. DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO. El Patrimonio Cultural Sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, hace parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 397 de 1997, el Patrimonio Cultural Sumergido está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana, que sean representativos de la cultura que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacientes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

En consonancia con lo anterior, los bienes declarados como pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido estarán sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y a las disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad vigente para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

PARÁGRAFO. No se consideran Patrimonio Cultural Sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. Tampoco se consideran aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido.

ARTÍCULO 3o. CRITERIOS APLICABLES AL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO. Para efectos de la presente ley, se aplicarán los siguientes criterios:

Representatividad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, por la que resultan significativos para el conocimiento y valoración de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

Singularidad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, que los hace únicos o escasos en relación con los demás bienes conocidos, relacionados con las particulares trayectorias y prácticas socioculturales, de las cuales dichos bienes son representativos.

Repetición: Cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles por la cual resultan similares, dadas sus características, su condición seriada y por tener valor de cambio o fiscal, tales como monedas, lingotes de oro y plata o piedras preciosas en bruto.

Estado de conservación: Grado de integridad de las condiciones físicas de los materiales, formas y contenidos originales que caracterizan a un bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles, incluidos los contextos espaciales en los que se encuentran.

Importancia científica y cultural: Potencial que ofrece un bien, o conjunto de bienes muebles o inmuebles, de aportar al mejor conocimiento histórico, científico y cultural de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

De acuerdo con los anteriores criterios y lo establecido en el artículo 2o no se considerarán Patrimonio Cultural Sumergido:

1. Las cargas comerciales constituidas por materiales en su estado bruto, cualquiera sea su origen, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y maderas.
2. Los bienes muebles seriados que hubiesen tenido valor de cambio o fiscal tales como monedas y lingotes.
3. Las cargas industriales.

ARTÍCULO 15. VALOR DEL CONTRATO Y REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA. Para determinar la remuneración del contratista en aquellos casos en que se haya contratado la actividad de la exploración separadamente de la intervención, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando se contrate la fase exploratoria, el contratista asumirá integralmente el riesgo de la actividad, por lo cual en caso de no hacerse un hallazgo, no habrá lugar a compensación económica alguna.

2. En los hallazgos que estén constituidos por bienes y materiales que no hagan parte del Patrimonio Cultural de la Nación, definidos en el artículo 3o de la presente ley, se remunerará al contratista hasta con el 50% del valor de los bienes que no constituyen Patrimonio Cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan Patrimonio Cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

3. Si de la actividad de la exploración se determina que el hallazgo está constituido exclusivamente, o hasta en un 80%, por bienes que hagan parte del Patrimonio Cultural de la Nación, la remuneración del contratista con quien se haya contratado únicamente la intervención se determinará previamente teniendo en cuenta la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las condiciones hidrostáticas, las técnicas que se utilizarán, los equipos tecnológicos con que se ejecutará, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido. En todo caso, la remuneración al contratista no superará el cincuenta por ciento (50%) del valor equivalente a las especies rescatadas. El valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

4. Cuando se liciten conjuntamente las actividades de que trata el artículo 4o de la presente ley, se remunerará al contratista hasta con el 50% del valor de los bienes que no constituyen Patrimonio Cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan Patrimonio Cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes”.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos analizados en la presente sentencia, el parágrafo del artículo 2º y el artículo 1º de la Ley 1675 de 2013.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos analizados en la presente sentencia, el numeral 2º del artículo 15 de la Ley 1675 de 2013.

TERCERO. Declarar **ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C - 264 de 2014 que declaró exequible el inciso 4º del artículo 3º de la de la Ley 1675 de 2013.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional declaró exequibles por los cargos analizados: el parágrafo del artículo 2º, el artículo 1º y el numeral 2º del artículo 15 de la Ley 1675 de 2013 y decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C - 264 de 2014 que declaró exequible el inciso 4º del artículo 3º de la de la Ley 1675 de 2013, con fundamento en los siguientes argumentos:

La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. La declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad y la

imposición de cargas para los propietarios de éstos que se relacionan con su disponibilidad y ello incluye el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección. Conforme a lo anterior, un bien que integra el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, al ser inalienable, no puede ser negociado, ni vendido, ni donado, ni permutado.

Si bien los artículos 8º y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación. En virtud de lo anterior, se deben ponderar y armonizar los derechos e intereses en tensión como son la libertad económica, el derecho a la propiedad, el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, pues la declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad y la imposición de cargas para los propietarios de éstos para su conservación y protección.

Para la Corte, la limitación del concepto de patrimonio sumergido a aquellos bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, constituye un ejercicio razonable de la libertad de configuración del legislador en la regulación del patrimonio cultural por las siguientes razones: **(i)** este término no es una invención legislativa, sino que se inspira en un estándar internacional señalado en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático y aceptado en la mayoría de legislaciones del mundo sobre el tema; **(ii)** desde el punto de vista arqueológico y cultural, el concepto de patrimonio sumergido exige que no cualquier naufragio pueda adquirir automáticamente esta condición, sino que es necesario el paso de un periodo muy prolongado de tiempo; **(iii)** el hecho que el legislador haya considerado que los bienes solamente constituyen patrimonio sumergido a partir de los 100 años posteriores a los hechos, no implica que otros objetos que tengan el carácter de patrimonio cultural de la Nación carezcan de protección, sino que se regularán por normas distintas a la Ley 1675 de 2013, como la Ley 397 de 1997; **(iv)** la norma no es regresiva, pues aquellos bienes cuyo hundimiento no tenga la antigüedad de 100 años pero tengan un valor histórico, arqueológico o cultural, conservan su protección como patrimonio cultural contemplada en la Ley 397 de 1997.

De otra parte, la Corte consideró que el numeral 2º del artículo 15 no vulnera ninguna de las normas señaladas por los demandantes, sino que simplemente constituye una manifestación de la libertad de configuración del legislador en la regulación del patrimonio sumergido por las siguientes razones: **(i)** la propia norma demandada contiene una restricción especial que impide la entrega de los bienes que hacen parte del patrimonio cultural, al afirmar que *“en este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan Patrimonio Cultural de la Nación o con su valor en dinero”*; **(ii)** la Ley 1675 de 2013 no restringe la protección de los objetos que son considerados como patrimonio cultural de la Nación por la regulación general contemplada en la Ley 397 de 1997, sino que por el contrario permite la extensión de su tutela a eventos en los cuales se considere que el objeto constituye parte del patrimonio sumergido. Por esta razón, tanto los bienes que son considerados patrimonio sumergido por la Ley 1675 de 2013, como también aquellos que tienen la calidad de patrimonio cultural de la Nación en virtud de la Ley 397 de 1997, conservan sus calidades de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad señaladas en la Constitución.

Finalmente, en relación con el cargo formulado frente al inciso cuarto del artículo 3º de la Ley 1675 de 2013, la Corte encontró que existía cosa juzgada, razón por la cual dispuso estarse a lo resuelto en la Sentencia C - 264 de 2014, en la cual se había analizado este inciso.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Jorge Iván Palacio Palacio** se reservaron la eventual presentación de una aclaración sobre algunos aspectos de la fundamentación del fallo, respecto de los cuales hicieron precisiones.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 1653 DE 2013 QUE REGLAMENTO UN ARANCEL JUDICIAL

III. EXPEDIENTE D-10036 - SENTENCIA C-554/14 (Julio 23) M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1653 DE 2013

(Julio 15)

Por medio de la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 2o. NATURALEZA JURÍDICA. El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

PARÁGRAFO. La partida presupuestal de inversión que anualmente asigna el Gobierno Nacional al sector jurisdiccional no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte, so pretexto de la existencia de los recursos adicionales recaudados por concepto de arancel.

ARTÍCULO 3o. SUJETO ACTIVO. El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización: Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 4o. HECHO GENERADOR. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley.

ARTÍCULO 5o. EXCEPCIONES. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1o del artículo 8o de esta ley.

Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta.

Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva.

PARÁGRAFO 1o. Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del pago del arancel judicial, será obligatorio su pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 3o. En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 4o. Serán sujetos de exención de arancel judicial las víctimas en los procesos judiciales de reparación de que trata la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 6o. SUJETO PASIVO. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvencción o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5o de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en los artículos 393 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor indexado del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1o del artículo 5o de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En caso de litisconsorcio necesario, el pago del arancel podrá ser realizado por uno cualquiera de los litisconsortes. La misma regla se aplicará a los litisconsortes cuasinecesarios. Si el litisconsorcio es facultativo, cada uno de los litisconsortes deberá pagar el arancel judicial. En los eventos de coadyuvancia o llamamiento de oficio, no se causará el arancel.

PARÁGRAFO 2o. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-169 de marzo 19 de 2014, que declaró inexecutable la Ley 1653 de 2013 *"Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones"*.

LA CORTE CONSTITUCIONAL FORTALECE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES RECONOCIENDO EL RESPETO DE LAS PENSIONES CONVENCIONALES PARA AQUELLOS QUE ADQUIRIERON SU DERECHO ENTRE EL 29 DE JULIO DE 2005 Y EL 31 DE JULIO DE 2010

IV. EXP. 3.052.705 AC - SENTENCIA SU-555/14 (Julio 24)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió las acciones de tutela instauradas por María Cristina Ochoa Mendigaña y Marceliano Ramírez Yáñez contra el Banco de la República.; Alberto Rivera Arévalo, Mario Infante Bonilla, John Genoy Murillo, Jorge Omar Nieto Mora y Yolanda Moreno Rivera contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – E.T.B.-y José Fernando Pabón Salcedo contra ECOPETROL S.A, quienes pretendían el reconocimientos de sus pensiones por fuera del marco del sistema general de pensiones y solicitaban la aplicación de cláusulas convencionales, más allá del término establecido en el Acto Legislativo 1 de 2005.

Como fundamento de lo anterior, los accionantes alegaban la necesidad de la aplicación directa e inmediata de una recomendación proferida por la Organización Internacional del Trabajo –OIT frente al Acto Legislativo 01 de 2005.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró que sólo las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical, debidamente aprobadas por el Consejo de Administración son vinculantes o de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, y por tanto, la recomendación objeto de estudio es obligatoria. No obstante, ello no quiere decir que las autoridades nacionales no conserven un margen de interpretación y apreciación de las mismas para determinar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional y para la adopción de las medidas concretas para hacerlas efectivas. De igual manera, recordó que de conformidad con la jurisprudencia constitucional,

las demás recomendaciones expedidas por la OIT son directrices para la aplicación de los derechos laborales.

En consecuencia, en el caso concreto la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que la recomendación era obligatoria, pero en virtud del margen de interpretación fijó su alcance frente a los parágrafos del Acto Legislativo 01 de 2005 relacionados con el tema de las pensiones convencionales.

En primer lugar, señaló que las cláusulas relacionadas con pensiones contenidas en Convenciones Colectivas suscritas con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, podían prorrogarse automáticamente hasta el 31 de julio de 2010, fecha límite impuesta por el artículo 48 de la Constitución.

En segundo lugar, en relación con los derechos convencionales estableció las siguientes subreglas:

- a) Se considerarán derechos adquiridos, aquellos surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, a las que tengan acceso las personas que cumplieran los requisitos para esa misma época.
- b) Se considerarán expectativas legítimas: (i) las de aquellos trabajadores que si bien no cumplieran los requisitos a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, sí lo hacían y se encontraban cobijados por convenciones celebradas antes del 29 de julio de 2005 y con fecha de vencimiento posterior al año 2005, o incluso hasta el 31 de julio de 2010, mientras éstas continuaran vigentes y, (ii) las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones (vigentes) que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.
- c) Finalmente, no se tendrá, ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010. En efecto, el artículo 48 Superior, en el parágrafo transitorio 3, dispone: *"En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010"*.

En tercer lugar, frente al contenido de las recomendaciones señaló que la primera recomendación que la OIT dirige al gobierno colombiano consiste en que se mantengan hasta su vencimiento los efectos de las convenciones y pactos colectivos cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior al 31 de julio de 2010. Esto es exactamente lo que establece la primera parte del parágrafo transitorio tercero cuando indica que *"Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado"*.

En ese entendido, con relación a las pretensiones de los accionantes la Sala Plena concluyó que el Acto Legislativo 01 de 2005 no desconocía la recomendación de la OIT relacionada con el respeto de los derechos adquiridos y en consecuencia, no se vulneraban los derechos invocados por los actores en sus demandas.

Finalmente, se determinó que en los casos objeto de estudio, los accionantes no contaban con derechos adquiridos ni con expectativas legítimas en la medida que cumplieron con los requisitos exigidos en las convenciones, cuando éstas ya no se encontraban vigentes, es decir, con posterioridad al 31 de julio de 2010.

- **Salvamentos y aclaraciones de voto**

Los magistrados **María Victoria Calle Correa**, **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Luis Ernesto Vargas Silva** salvaron el voto en relación con la sentencia SU-555/14, en los siguientes términos:

"Retroceso constitucional en los derechos de los trabajadores al acceso efectivo a la pensión convencional. Desconocimiento de los convenios internacionales del trabajo por interpretación restrictiva del acto legislativo 01 de 2005. El derecho laboral quiere amparar al débil en la búsqueda del orden social justo. Hoy, paradójicamente, la Corte Constitucional presenta un ciclo involutivo en la realización efectiva de las libertades de asociación, de sindicalización, de negociación colectiva y de acceso a la seguridad social.

Ha sostenido este Tribunal que los convenios internacionales del trabajo 87 (Ley 26/76), 98 (Ley 27/76) y 154 (Ley 524/99) se encuentran en el mismo nivel de la Constitución, constituyendo normas obligatorias dentro del ordenamiento jurídico (art. 93.1. superior, bloque de constitucionalidad estricto sensu).¹

Son el Comité de Libertad Sindical y el Consejo de Administración de la OIT quienes examinan las violaciones a los derechos de los trabajadores respecto a los Estados concernidos, formulando recomendaciones sobre cómo podría ponerse remedio a las quejas presentadas. En esa medida, se constituyen en los intérpretes autorizados de los convenios internacionales del trabajo (art. 93.2. superior) por lo que sus determinaciones resultan vinculantes, esto es, obligatorias, tal como este Tribunal lo venía sosteniendo en las sentencias T-568/99, T-1211/00, T-603/03, T-171/11 y T-261/12, de manera pacífica y consolidada. Sin embargo, con la presente decisión se ha borrado de un tajo el precedente constitucional, al modificar de manera nefasta la jurisprudencia constitucional que hasta hoy se había vertido. Las recomendaciones de la OIT ya no obligan, sino que se dejan al arbitrio de la autoridad nacional (gobierno y jueces) apreciar su compatibilidad con la Constitución. Ello implica dar una marcha atrás respecto de los niveles de realización alcanzados en los derechos laborales por más de veinte años, desconociendo flagrantemente la prohibición *prima facie* de retrocesos constitucionales”.

En concepto de los magistrados **Calle Correa, Palacio Palacio y Vargas Silva**, se ha partido de una interpretación restrictiva del Acto Legislativo 01 de 2005, que termina contraviniendo los convenios internacionales del trabajo 87, 98 y 154 de la OIT, al no interpretarse conforme a los principios *in dubio pro operario*, favorabilidad laboral y confianza legítima. Se ha limitado el alcance de las convenciones colectivas para el acceso a la pensión en condiciones más beneficiosas. También se ha truncado la prórroga automática de las convenciones que no fueron denunciadas por las partes y que por la fecha de la suscripción mantendrían su vigencia por encima del 31 de julio de 2010. Adicionalmente, se termina restando eficacia a la acción de tutela como mecanismo expedito para hacer cumplir las recomendaciones de la OIT. Finalmente, las conquistas alcanzadas por los trabajadores con las convenciones colectivas se desmontan, impidiendo crear nuevos espacios de negociación. La importancia de forjar un rostro social y humano a los reclamos laborales permite superar el descontento social, además de fortalecer las organizaciones sindicales y la expresión colectiva. Respecto al desalentador panorama de las libertades sindicales en Colombia, los derechos humanos laborales se han quedado en simples proclamaciones retóricas.

En síntesis, consideraron que la mayoría de la Corte con esta decisión retrocede inmensamente en las garantías laborales alcanzadas, en detrimento de los derechos de los trabajadores.

LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIÓ CRITERIOS UNIFICADOS EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DEL ACTO DE RETIRO DEL SERVIDOR PÚBLICO VINCULADO EN PROVISIONALIDAD EN UN CARGO DE CARRERA, EN LO RELACIONADO CON EL REINTEGRO Y EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DEJADOS DE PERCIBIR

V. EXPEDIENTE T 3275956AC - SENTENCIA SU-556/14 (Julio 24)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia en relación con los efectos de la nulidad del acto del retiro del servidor público vinculado en provisionalidad en un cargo de carrera, como consecuencia de la ausencia de motivación de dicho acto.

Este Tribunal ha sostenido de manera invariable, una regla jurisprudencial conforme a la cual, esos servidores tienen una estabilidad laboral relativa y su desvinculación requiere de

¹ Sentencias C-401/05, C-1188/05, C-465/08, C-617/08, C-750/08 y C-349/09.

acto motivado. Esta regla se consagró por el legislador años después de su formulación por la Corte, en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que estableció una competencia reglada para efectuar el retiro de los empleos de carrera, de acuerdo con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, mediante acto motivado. De igual modo, reiteró que cuando se produce la desvinculación de un servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera sin motivar el acto, se desconocen los principios constitucionales de igualdad y del mérito en el acceso a la función pública y se afecta el derecho al debido proceso y la estabilidad laboral relativa del servidor público en provisionalidad.

En ese contexto, dentro del propósito de restablecer los citados principios y derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha venido adoptando distintas medidas de protección, atendiendo a las especiales circunstancias de los casos que han sido materia de pronunciamiento. En un primer momento, la Corte, por vía de acción de tutela, asumió el conocimiento de este tipo de casos, como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, a partir del carácter subsidiario del amparo constitucional y de las consideraciones en torno a la existencia en el ordenamiento de otros medios de defensa judicial a los cuales se podía acudir para demandar la protección de los derechos afectados. Conforme con ello, la decisión de protección se limitó a ordenar el reintegro del servidor público al cargo del cual había sido desvinculado hasta tanto el asunto fuera resuelto por la autoridad competente. Posteriormente, frente al mismo supuesto de hecho, la decisión estuvo enfocada a ordenarle a la autoridad respectiva la motivación del acto de desvinculación, con el doble propósito de garantizar, por un lado al servidor público, su debido proceso y la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción contenciosa, previo conocimiento de las causas de la desvinculación y por otro, que la desvinculación solos e produjese en razón de la existencia de motivos objetivos. En consecuencia, solo habría reintegro del servidor público cuando la autoridad demandada no procedía a motivar el acto de desvinculación.

Finalmente, advirtió que la Corte ha venido conociendo este tipo de asuntos, sobre la base de que ya se ha agotado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que allí se obtuviera la protección de los derechos que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional habían sido vulnerados por el acto respectivo. En esos casos, se consideró necesario ordenar la nulidad del acto de desvinculación que no había sido motivado, en aras de proteger los derechos a la estabilidad laboral, la igualdad y el debido proceso y consecuentemente, se ordenó el restablecimiento de los derechos, con el fin de retrotraer los efectos del acto viciado, de modo que el funcionario quedara en la misma posición en la que estaba antes de proferirse éste. Con tal objeto, se ordenó el reintegro de los funcionarios y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta su efectivo reintegro, con una precisión: de ese pago debe descontarse lo que la persona desvinculada haya percibido del Tesoro Público por concepto del desempeño de otros cargos públicos durante el tiempo que estuvo desvinculada, con fundamento en el artículo 128 de la Constitución. Todos estos criterios se recogieron en la sentencia SU-691/11.

En el presente caso, la Corte avanzó en el último de los efectos, teniendo en cuenta que el servidor público desvinculado de un cargo de carrera que desempeñaba en provisionalidad está amparado, por una estabilidad laboral relativa y que, por consiguiente, su desvinculación debe producirse mediante acto motivado, de manera que, cuando ello no ocurra, cabe ordenar por vía judicial su reintegro al cargo, con el pago de la respectiva indemnización, como lo ha sostenido en repetidas ocasiones la Corte. Sin embargo, resulta necesario ajustar la jurisprudencia en cuanto hace al monto de la indemnización que en tales eventos se debe reconocer al servidor público afectado, con el propósito de garantizar, por un lado, la protección de los servidores públicos irregularmente desvinculados del cargo, y evitar, por otra, que en razón del transcurso del tiempo, particularmente cuando dichos servidores han acudido, sin éxito, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la suma a pagar resulte desproporcionada.

De igual modo, reiteró que cuando se produce la desvinculación de un servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, sin motivar el acto, se desconocen los

principios constitucionales de igualdad y del mérito en el acceso de la función pública y se afectan los derechos al debido proceso y a la estabilidad laboral relativa.

En esta oportunidad, la Corte señaló que la jurisprudencia ha venido evolucionando en la dirección de vincular el monto de la indemnización con el daño efectivamente sufrido por el servidor público, el cual debe corresponder a lo dejado de percibir durante el tiempo en que aquél ha permanecido cesante con motivo de su retiro injustificado. Conforme a dicha regla, precisó que, de la suma indemnizatoria a que tiene derecho el empleado público, habrá de descontársele todo lo que haya recibido durante el periodo de desvinculación, como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente, sin que aquella sea menor a los 6 meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciendo, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta 24 meses, atribuible a la ruptura del nexo de causalidad entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio. Ello, dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación.

Conforme con lo expuesto, la Corte dispuso que las órdenes a adoptar en esos casos son: **(i)** el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, **(ii)** a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

- **Aclaraciones de voto**

Los magistrados **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Luis Ernesto Vargas Silva** se reservaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión anterior. Por su parte, la magistrada **María Victoria Calle Correa** SE RESERVÓ UNA eventual aclaración de voto respecto de algunos puntos de la motivación.

LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-893/11, PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A., AL ENCONTRAR QUE ESTA SOCIEDAD NUNCA FUE VINCULADA AL TRÁMITE QUE DIO ORIGEN AL MENCIONADO FALLO, PESE A QUE LAS ÓRDENES ALLÍ IMPARTIDAS LO AFECTARON DE MANERA DIRECTA, LO QUE VULNERÓ SUS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA

VI. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-893/11 - AUTO 223/14 (Julio 24)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

El fallo anulado tuvo origen en la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada tanto por la señora Delia Urueña Tovar, como por Carmen Elina Cardozo Cruz, a partir de la muerte de Juan de Jesús Álvis, de quien aseguraban eran su compañera y cónyuge, respectivamente. La prestación que en vida recibía el señor Álvis, estaba a cargo de la Organización Pajonales S.A. En primera instancia, el Juzgado Civil del Circuito de Lérica (Tolima), otorgó la pensión a la señora Carmen Elina Cardozo, tras corroborar su permanente convivencia con el causante en calidad de cónyuge. Respecto de la señora Delia Urueña, sostuvo que a pesar de existir una sentencia judicial en la que se declaraba la unión marital de hecho entre ella y Juan de Jesús Álvis, la misma no podía ser valorada dado su aporte extemporáneo. En segunda instancia, el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral, confirmó la decisión anterior en todas sus partes. Posteriormente, la señora Delia Urueña interpuso recurso extraordinario de casación pero le fue desestimado

argumentando falencias técnicas y sustanciales insubsanables en la formulación de la demanda.

Por tanto, la señora Delia Urueña instauró acción de tutela contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital, debido a que esa Corporación no valoró la sentencia judicial que había declarado la unión marital de hecho entre ella y el causante, lo que resultaba fundamental para reconocer su derecho. El amparo fue rechazado de plano por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, argumentando que las decisiones emitidas por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria no son susceptibles de recurso alguno.

En cuanto al derecho reclamado por la accionante, en la sentencia T-893 de 2011, a partir de las pruebas allegadas al proceso, la Sala Sexta consideró que estaba demostrada la convivencia de esta con el causante, por lo que, con base en criterios de igualdad material, dispuso que la pensión debía dividirse en partes iguales para cada una de las beneficiarias. Así entonces, advirtió que tanto el Juzgado Civil del Circuito de Lérida como la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué habían omitido valorar las pruebas que permitían establecer que existió convivencia simultánea entre las potenciales beneficiarias y el causante, incurriendo con ello en un defecto fáctico. En consecuencia, ordenó al Tribunal Superior de Ibagué Sala Laboral que emitiera un nuevo fallo en el que se ordenará a la Organización Pajonales S.A. pagar en partes iguales la pensión de sobrevivientes tanto a Delia Urueña como a Carmen Elina Cardozo.

Al tener conocimiento del fallo emitido por el Tribunal Superior de Ibagué, la Organización Pajonales S.A. solicitó ante esta Corporación la nulidad de la sentencia T-893 de 2011, alegando que no fue vinculada ni notificada del trámite de la acción de tutela que dio origen a la misma, y en la que, finalmente, se emitió una orden que lo afecta directamente.

La Sala Plena de la Corte Constitucional encontró que, en efecto, durante el trámite de tutela no se ofició a la Organización Pajonales S.A. para que se pronunciara sobre la protección requerida por la señora Delia Urueña. Igualmente, advirtió que la parte resolutive de la sentencia T-893 de 2011, a pesar de estar dirigida directamente al Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral, contenía pautas que modificaban una obligación pensional a cargo de la Organización Pajonales S.A., dado que debía dividir la mesada en partes iguales y reconocer una mitad a favor de Delia Urueña.

Además, al ordenarse tal división, la Sala Plena advirtió que la sentencia no fue clara en definir si el reconocimiento pensional debía hacerse a partir de la muerte del señor Juan de Jesús, ocurrida el 23 de octubre de 2002, o de la misma fecha en que se emitió el fallo de sustitución por parte del Tribunal Superior de Ibagué, situación que pudo afectar de manera directa los intereses patrimoniales de la Organización Pajonales S.A., dado que al no haber claridad sobre el tema, existía la posibilidad de que se viera inmersa en un proceso ejecutivo cuya pretensión principal fuera el pago retroactivo de dicha prestación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al advertirse una evidente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la Organización Pajonales S.A., la Sala Plena declaró la nulidad de la sentencia T-893 de 2011, pues era necesario que durante el trámite de tutela se conociera su posición, por tener interés directo en la pretensión de reconocimiento pensional y por estar a su cargo pagar dicha prestación.

Asímismo, teniendo en cuenta que la señora Delia Urueña es un sujeto de especial protección constitucional, pues hoy en día cuenta con 86 años de edad, y que la nulidad de la sentencia T-893 de 2011 significa la suspensión del pago de su mitad de la mesada pensional, lo cual podría generar un perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, la Sala Plena, como medida cautelar, decidió ordenarle a la Organización Pajonales S.A. que se abstuviera de suspender el pago de dicha prestación, tanto a la accionante como a Carmen Elina Cardozo.

• **Decisión**

Primero.- Declarar la **NULIDAD** de la sentencia T-893 del 30 de noviembre de 2011, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional.

Segundo.- Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **ORDENAR** a la Organización Pajonales S.A. (Carrera 5 # 29-35 Oficina 292, tel. 2656648, Ibagué, Tolima) que, a partir de la notificación de esta providencia, **CONTINÚE PAGANDO** la mesada pensional de sobrevivientes por partes iguales a favor de las señoras Delia Urueña Tovar y Carmen Elina Cardozo Cruz, hasta tanto se emita una nueva decisión de fondo por esta Corporación.

Tercero.- REMÍTASE el expediente T-1959885 al Despacho del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chlajub, para lo de su competencia.

Cuarto.- Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **COMUNICAR** esta decisión a las señoras Delia Urueña Tovar, Carmen Elina Cardozo Cruz y a la Organización Pajonales S.A., para lo cual se les enviará copia de la providencia.

Quinto.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

• **Salvamento de voto**

La magistrada **María Victoria Calle Correa** salvó su voto por considerar que no había lugar a declarar la nulidad de la sentencia T-893 de 2011. Sostuvo que no existió vulneración alguna al derecho al debido proceso de la Organización Pajonales S.A. derivada de su no vinculación al proceso de tutela, por cuanto en éste no se discutía la existencia, el monto o la duración de la obligación pensional a cargo de dicha entidad, sino únicamente quiénes serían sus beneficiarios. Se trataba, por tanto, de una controversia que tan sólo involucraba a las dos compañeras permanentes del causante, sin concernir a quien en vida fuera su empleador.

En el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia T-893 de 2011 se ordenó a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué dictar una sentencia de reemplazo que modificaba este último componente de la obligación pensional, para indicar que el monto de la pensión de sobrevivientes debía repartirse a partes iguales entre las dos compañeras del causante, en lugar de reconocerse en su integridad sólo a una de ellas, como hasta ahora venía ocurriendo.² Sin embargo, sostuvo la magistrada **Calle Correa**, esto no supone ninguna afectación de los intereses de la Organización Pajonales S.A., ya que en la orden impartida en la sentencia de tutela quedó perfectamente claro que el reconocimiento del 50% de la pensión a favor de la señora Delia Urueña Tovar no se retrotraía hasta la fecha de la muerte del causante; tal efecto retroactivo sólo se dispuso respecto del monto de la pensión reconocida a la señora Carmen Elina Cardozo Cruz, quien ya venía disfrutando del 100% de dicha prestación desde la fecha de la muerte del causante. Así las cosas, los intereses económicos de la Organización Pajonales S.A. no se vieron afectados en modo alguno por la modificación ordenada en la sentencia de tutela, razón por la cual no cabía considerar a este como tercero con interés legítimo, para efectos de su vinculación obligatoria al juicio de tutela.

² En relación con este punto, en la parte resolutive de la sentencia T-893 de 2011 se dispuso:

“TERCERO.- ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, profiera un nuevo fallo en cual se reconozca, con base en los argumentos señalados por la Sala Sexta en el caso concreto, que:

a) *Previo a su fallecimiento, el señor Juan de Jesús Alvis Bocanegra convivió tanto con Delia Urueña Tovar como con Carmen Elina Cardozo.*

b) *Establecido lo anterior, procederá a dictar sentencia indicando que:*

- A favor de la señora Carmen Elina Cardozo Cruz, en su condición de compañera permanente del causante, la empresa Pajonales S.A., deberá reconocer el 50% de la asignación básica mensual de jubilación que devengaba el extinto Juan de Jesús Alvis Bocanegra, desde la fecha de su muerte, 23 de octubre de 2002.

- A favor de la señora Delia Urueña Tovar, en su condición de compañera permanente del causante, la empresa Pajonales S.A. deberá reconocer el 50% de la asignación mensual de jubilación que devengaba el extinto Juan de Jesús Alvis Bocanegra.”

La magistrada **Calle Correa** enfatizó que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la declaratoria de nulidad de una sentencia tiene carácter excepcional y sólo procede cuando exista prueba de una violación ostensible al debido proceso, que pueda calificarse como significativa y trascendental y además tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión adoptada o en sus efectos. Ninguna de estas condiciones, a juicio de la Magistrada, se verificó en el presente caso.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente